



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandante:	José Vicente Sánchez
Demandado:	Fundación Organización Vid y otros
Radicado	050013103-005-2018-0059100
Asunto	Resuelve nulidad

Dentro del presente proceso verbal, la apoderada de la parte demandante solicitó la declaratoria de interrupción del proceso entre el 15 de marzo y el 13 de abril de 2021 y en consecuencia, la declaratoria de nulidad de todas las actuaciones surtidas dentro de este lapso y con posterioridad.

1. ANTECEDENTES

Argumentó la apoderada que, el pasado 10 de marzo se profirió sentencia en audiencia, procediendo a interponerse los recursos en la misma, no obstante, no se presentaron los reparos porque el juez le indicó tener tres días, impidiendo hacerlo en ese instante.

Indicó que durante el curso del proceso ha estado incapacitada y hospitalizada por la enfermedad que padece de diabetes mellitus insulino dependiente, y sobre la cual, se expidió una nueva incapacitada del 15 de marzo al 13 de abril de 2021, impidiéndole representar los intereses de sus poderdantes durante ese periodo.

Manifestó que durante el periodo de su incapacidad operó el fenómeno de la interrupción del proceso, de conformidad con el numeral 3 del artículo 159 del C.G del P, por la enfermedad grave del apoderado y la consecuente nulidad de las actuaciones surgidas durante el fenómeno de la interrupción, artículo 133 numeral 3 ibídem.

2. CONSIDERACIONES

2.1. De la interrupción del proceso: si bien es sabido que los términos judiciales son perentorios e improrrogables, no se puede desconocer que, el artículo 159 del C.G del P, ha establecido unas causales que permiten la interrupción del proceso así:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.
2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de

abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

Ahora, con relación a la causal de interrupción del proceso por la enfermedad grave de los apoderados, de tiempo atrás, la Corte Suprema de Justicia ha desarrollado jurisprudencialmente lineamientos básicos para estructurar la “enfermedad grave” como aquella que impide al apoderado cumplir con las obligaciones derivadas del mandato a tal punto que le hace imposible desplegar sus facultades físicas e intelectivas dentro del término legal otorgado.

2.2. De las nulidades procesales: Son conocidas también, con el nombre de vicios de actividad o “in procedendo” a causa de infracciones al ordenamiento procesal por acción u omisión de las partes o del juez dentro del proceso. Dichos defectos en la actividad del proceso se pueden presentar en su formación, desarrollo y decisión y dependiendo del momento procesal en que el defecto se presente, podrán constituir nulidad procesal u otro tipo de anomalía, pues las nulidades procesales están concebidas para ser declaradas durante el desarrollo de la relación jurídico-procesal, esto es dentro del proceso.

El punto de partida de la decisión es el principio de taxatividad ya que en el Procedimiento Civil Colombiano se establece que las nulidades procesales están regidas por este principio, lo cual quiere decir que solamente pueden alegarse como causales de una nulidad las establecidas en el Art. 133 del Código General del Proceso y en violación del Art. 29 de la Constitución Política, según lo ha indicado la Corte Constitucional.

3. CASO CONCRETO

Solicitó la apoderada de la parte demandante que, i) se declare que entre el 15 de marzo y el 13 de abril padeció una enfermedad grave que la incapacitó médicamente impidiéndole ejercer su profesión, ii) la interrupción del proceso durante ese periodo y iii) declarar la nulidad de lo actuado durante el fenómeno de la interrupción y las actuaciones surgidas con posterioridad.

Para acreditar la veracidad de sus afirmaciones, se aportó fotografías de la historia clínica así:

- Incapacidad suscrita por el médico bioenergético Ivan Eduardo Rodríguez Aguirre, del 15 de marzo al 13 de abril de 2021, con DX descompensación metabólica, código E119.
- Órdenes médicas del 6 de diciembre de 2019, para consulta de optometría y oftalmología y en donde se indicó como diagnóstico provisional E109 diabetes Mellitus insulino dependiente sin mención de complicación.
- Historia de la Clínica las Américas, del 17 de febrero de 2020, donde se dejó sentado los diagnósticos de diabetes Mellitus insulino dependiente y herida de otras partes del pie, quedando como observaciones visitas médicas mensuales.
- Formula médica del 2 de noviembre de 2019.

- Orden médica del 29 de julio de 2019, para 15 sesiones de curaciones del pie.
- Historia de la Clínica Sagrado Corazón, del 30 de marzo de 2019 donde se alcanza a leer que consultó por herida en el pie.
- Historia del 3 de marzo de 2019, donde se indicó que se realizó lavado quirúrgico del pie.

En sentados pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, ha determinado que, no cualquier tipo de padecimientos tiene la virtualidad de producir la interrupción el proceso, pues *“la gravedad no refiere únicamente a las diagnósis o patologías de la enfermedad, sino, además, que sea de tales características que impidan el cumplimiento de la labor asumida. Por ello, aún frente a conceptos catalogados, incluso de catastróficos, en diversidad de oportunidades no son suficientes para generar la interrupción del proceso. Por ejemplo, padecimientos que ordinariamente comportan severos o dispendiosos tratamientos, como el cáncer, diabetes, entre otras afecciones, no corresponden sin embargo, a descripciones de males que impiden, en determinados estadios de su evolución, que quienes las padecen desarrollen su actividad normal, incluyendo, el ejercicio de la profesión del derecho”*. Auto del 19 de diciembre de 2008, reiterado entre otros, el 13 de diciembre de 2011, expedientes 1995-11208 y 2007-01425.

Analizada la prueba documental portada, no se desprende que la incapacidad fuera absoluta, irresistible o insuperable para impedirle realizar las actividades profesionales pendientes, como era la presentación de los reparos, los cuales no es que se le hay impedido presentarlos en audiencia como lo manifestó la togada, se le indicó que igual contaba con el término de ley para aportarlos.

Y es que nótese que el documento contentivo de la incapacidad, solo refiere la fecha inicial y final de la incapacidad así como el diagnóstico, sin entrar a determinar que la paciente tuviera prohibido realizar su ejercicio profesional, pues no se aportó la historia clínica de la atención y los motivos que llevaron a tomar la decisión y que permitieran al juez determinar la gravedad de la enfermedad, pues la alta corporación ha determinado que, *“la sola incapacidad no es prueba de la magnitud de la misma, pues tendrá que confirmar en debida forma que la dolencia que padeció el abogado es de aquellas que impidan al apoderado realizar aquellos actos de conducta atinentes a la realización de la gestión profesional encomendada, bien por sí sola o con el aporte o colaboración de otro”* Auto 044 del 26 de abril de 1991.

Lo anterior para concluir que si bien está demostrado que la profesional del derecho padece diabetes mellitus insulino dependiente, no se logró acreditar que la incapacidad generada en el periodo marzo-abril 2021 le impidiera ejercer física e intelectualmente su actividad laboral, pues como se dijo en precedencia, se requiere que el grado de impedimento generado por la enfermedad, haga que quien la padece no pueda siquiera delegar las facultades entregadas en el mandato, ni permita el adecuado y normal ejercicio de las actividades para las cuales está legitimada, como lo es la presentación de los reparos a la sentencia proferida, razón por la cual, se denegará la solicitud de interrupción del proceso y la consecuente nulidad de las actuaciones ocasionadas durante la fecha en que estuvo incapacitada la apoderada, por no haberse probada la justa causa que diera lugar a interrumpir el proceso por enfermedad grave.

4. DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

Primero: Declarar no probada la causal de interrupción del proceso por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Denegar la solicitud de nulidad pretendida.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO

JUEZ

AP.

Firmado Por:

RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f30c62dabf3ef9c050c3ea806437ca17c0877d0bfff46b003a5213f2bb5b14a9**

Documento generado en 03/05/2021 06:01:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>